



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2022-00299-00
Demandante	NATALI TRUJILLO SOLANO
Demandado	JOSÉ ALBERTO VIDAL CASTRO
Actuación	Auto inadmite demanda/ A.I.

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Estudiada la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada por parte de **NATALI TRUJILLO SOLANO** en representación del menor **J.F.V.T.** contra **JOSÉ ALBERTO VIDAL CASTRO** para su admisión, observa el Despacho las falencias que pasan a señalarse:

- 1.- Omitió indicar domicilio del demandado, especificando la dirección física y electrónica, conforme a los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Para comparecer en el presente proceso deberá efectuarlo por conducto de apoderado que la represente, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 de la norma adjetiva en armonía con el decreto 196 de 1971.
- 3.- Omitió manifestar las pretensiones con precisión y claridad, conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Omitió relatar cada uno de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 5.- Omitió indicar los fundamentos de derecho, conforme al numeral 7° del artículo 82 del C.G.P.
- 6.- Omitió la remisión simultánea de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

7.- Por cuanto este asunto es susceptible de conciliación, omitió arrimar la conciliación extrajudicial tendiente a la fijación de la cuota alimentaria pretendida, con el fin de acreditar la realización de la diligencia de que trata el Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez